

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputacion. Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos. La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia. La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION:

	Pesets.	Cénsts.
En Soria.....	7	50
Tres meses.....	4	50
Seis.....	7	50
Un año.....	12	50
Fuera de la capital.....	8	50
Tres meses.....	4	50
Seis.....	7	50
Un año.....	12	50

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho dias siguientes al en que deban recibirse.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

### SECCION PRIMERA.

(Gaceta del dia 25 de Setiembre de 1874.)

### PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

##### CIRCULAR.

Excmo. Sr.: Con objeto de reunir en el plazo más breve posible los refuerzos que el Gobierno se propone enviar á la isla de Cuba, el Presidente del poder Ejecutivo de la República se ha servido resolver que la recluta que se está verificando con los paisanos, licenciados del ejército y mozos del ingreso de los 125.000 hombres que lo soliciten, con sujecion á las reglas dictadas en la orden-circular de 7 de Agosto último, se haga extensiva en los propios términos á todos los cuerpos de infantería, para que se alistén los soldados que voluntariamente lo deseen y procedan del llamamiento de 1875 y de los dos primeros del año actual, á cuyos únicos reemplazos se les permitirá tomar parte en este reclutamiento.

Los que se inscriban serán inmediatamente reconocidos por los Facultativos del cuerpo á que pertenezcan ó por cualquiera otro del de Sanidad militar; y si resultasen útiles para servir en Ultramar, serán baja en el acto y entregados á las comisiones especiales de recluta establecidas en las capitales de provincia, ó marcharán directamente á ingresar en los depósitos de bandera más próximos á los puntos en que se hallen, á cuyo fin aprovecharán las vias férreas que se encuentren, cuyo importe se abonará por cuenta de la Caja general de Ultramar.

Al llegar á dichos depósitos volverán á ser reconocidos; y si tambien fuesen dados por útiles, recibirán en el mismo dia 20 pesetas de gratificacion, otras 25 al embarcar, y el resto hasta completar las 250 pesetas á que tienen derecho lo percibirán á su llegada á la isla de Cuba, ó bien se entregará, si lo prefieren, en la Península, despues que se tenga

noticia del embarque, á la persona de sus familias que dejen competentemente autorizada para ello, y al efecto manifestarán por escrito á los Jefes de los depósitos de embarque por cuál de estos dos medios optan para evitar despues reclamaciones.

Disfrutarán tambien las 2 pesetas 50 céntimos de haber diario y las demás ventajas señaladas en la referida circular de 7 de Agosto, cuyas reglas se tendrán presentes para todo lo demás que sea necesario, á fin de llevar á efecto con toda rapidez este alistamiento, que el Gobierno recomienda á los Capitanos generales, Generales en Jefe de los ejércitos de operaciones y demás Autoridades, para que presten todo su apoyo y cooperacion con objeto de obtener el mejor resultado; cuidando tambien que diariamente se haga la exploracion de la tropa con la mayor eficacia, bajo la responsabilidad de los Jefes de los cuerpos, y de que se entere al soldado de los beneficios y ventajas que se le ofrecen.

Por último, cada cuatro dias remitirá el Director general de Infantería á este Ministerio un estado detallado del número de alistados en cada cuerpo, expresando siempre lo que sumen los anteriores para que á primera vista se sepa el total de reclutados, facilitando el Coronel Jefe de la Caja general de Ultramar otro en igual forma de los que vayan teniendo ingreso en los depósitos, con separacion de cuerpos.

De orden del referido Sr. Presidente lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 25 de Setiembre de 1874.—SERRANO.—Señor.....

(Gaceta del dia 1.º de Octubre de 1874.)

Excmo Sr.: Deseoso el Presidente del Poder Ejecutivo de la República de facilitar á la Academia del Cuerpo del cargo de V. E. la admision de alumnos y pronta salida á Oficiales sin detrimento de los especiales conocimientos necesarios, se ha servido resolver:

1.º Los aspirantes que tengan el título de

Bachiller en Artes podrán, sin más que el ligero exámen de que trata la disposicion 2.ª de la orden de 20 del actual para la Academia de infantería, probar el primer ejercicio de entrada, permitiéndoles simultanear el segundo con el primer año si han cumplido 17 años de edad ántes de pasar la primera revista como alumnos.

2.º Los alumnos de primer año que lo repitan por haber perdido en una sóla asignatura, podrán pasar al segundo simultaneando aquella con el año que estudien de nuevo.

3.º Las presentes disposiciones son sólo aplicables al próximo concurso y alumnos que se hallen en primer año, quedando por lo demás vigentes las disposiciones relativas á la libre enseñanza que el reglamento determina.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 28 de Setiembre de 1874.—SERRANO.—Sr. Director general de Administracion militar.

Excmo. Sr.: El Presidente del Poder Ejecutivo de la República se ha servido disponer puedan sustituirse los títulos académicos de que hablan las disposiciones 3.ª, 4.ª y 5.ª de la orden de 20 del actual con un exámen lo suficientemente riguroso para que los aspirantes prueben sus conocimientos en los semestres que tratan de ganar, ampliándose tambien en este caso la edad hasta 23 años y no debiendo bajar de 17 ó 18, segun los casos, con arreglo á la citada orden.

Con este objeto se deberán admitir solicitudes de los que se hallan en estas circunstancias hasta el 15 del mes próximo, empezando los exámenes el 20 independientemente de los ordinarios que deben tener lugar desde el 15; y á fin de no distraer la Junta examinadora de su principal cometido, estos exámenes extraordinarios tendrán lugar por la revisora de los libros de texto mandada formar por orden de 15 de Junio próximo pasado, ante la que podrán tambien presen-

tarse los Cadetes que se hallen en estado de obtener las ventajas que se conceden.

De orden de dicho Presidente lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 28 de Setiembre de 1874.—SERRANO.—Señor Director general de Infantería.

(Gaceta del día 30 de Setiembre de 1874.)

### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### EXPOSICION.

Sr. PRESIDENTE: El decreto de 29 de Julio último, que se propuso asentar sobre bases razonables las relaciones entre la enseñanza pública y la privada, encomendó á los reglamentos que habian de formarse más adelante el determinar las condiciones con que podian adquirir caracter académico los estudios de segunda enseñanza hechos en los establecimientos privados ó en el hogar doméstico.

La angustia del tiempo ha impedido que se formen esos reglamentos, los cuales por otra parte debian venir precedidos de otras disposiciones generales, no fáciles de formar y discutir en un periodo tan breve como el que mediaba desde la fecha del referido decreto hasta aquella en que debía abrirse el próximo curso escolar. En tal situacion, y para evitar los graves perjuicios que habian de resultar á los que estudiasen la segunda enseñanza en Colegios privados ó en el hogar doméstico, era de absoluta necesidad fijar las condiciones indicadas en dicha disposicion de 29 de Julio, y á esto se ordenan las primeras prescripciones del proyecto de decreto que tengo el honor de someter á la aprobacion de V. E.

Ellas son meras formalidades que no limitaciones del principio de libertad, y arrancan de la conviccion de que no basta á las necesidades de la segunda enseñanza la accion del Gobierno, sino que es indispensable la cooperacion de los particulares. El Gobierno y las Diputaciones ó Ayuntamientos pueden fundar Institutos oficiales, pero sólo en corto número y en determinadas poblaciones; y tales Institutos por su natural condicion, ni son acaso para alguno de los estudios que comprende este grado de la instruccion tan á propósito como los Colegios privados, ni pueden ofrecer á las familias aquellas ventajas que el internado proporciona en los Colegios, ni aquel sentido grandemente educador y religioso que alcanzan en algunos de estos, sin contar con las excelencias con que brindan tan á la continua aquella otra enseñanza dada en el hogar á la vista de los padres por personas de su especial confianza. Las instituciones públicas deben aspirar en este periodo de la enseñanza, más que á dispensar por sí solas la instruccion, á ser como el ejemplar y regla que dirija á las privadas en cuanto concierne á la doctrina, y el centro que dé á todas direccion y unidad. Por esto el proyecto no rechaza, sino que facilita y trata de promover la enseñanza privada, estableciendo entre ella y la pública relaciones que pueden llamarse fraternales y de sincera concordia.

Las otras medidas van encaminadas á poner orden y regularidad en los estudios, y á corregir males y abusos que se han originado en estos últimos años de la absoluta libertad concedida á los escolares. Bajo la falsa idea de que las Facultades sólo se dirigian y estaban organizadas al propósito de preparar para la práctica de ciertas profesiones y no para cultivar tambien cada una de ellas una rama de los saberes, y bajo la idea de que la libertad que se anunciaba como el principio de la nueva época pedía dar á todos licencia de proceder aun en esa edad de imprevision y ligereza segun les dictara el capri-

cho ó cálculos interesados, se habia permitido á los alumnos estudiar las materias de cada Facultad en la forma que quisieran y en el tiempo que tuvieran á bien; y la mayoría de ellos usaron de esta licencia de tal modo, que en dos ó tres cursos siguieron todas las asignaturas que ántes exigian no menor tiempo que el de seis ó siete años.

Los resultados de esta immoderada libertad han sido el desconcierto y la anarquía, y una marcada decadencia en los estudios que ya venian deplorando cuantos se interesan en el porvenir de la ciencia española.

Semejante situacion pedia pronto y eficaz remedio, y á procurarle en la forma y límite que consienta la premura del tiempo van encaminadas las principales medidas provisionales que se consignan en el proyecto sometido á la alta consideracion de V. E.

Tales medidas ponen ya ciertas restricciones á la libertad de enseñanza, pero no para amenguarla en nada de lo que es esencial; y respetándola cuanto es debido, favoreceran el adelantamiento de la juventud, previniendo á esta contra las sugerencias de la pereza ó los cálculos de un mal entendido interés, cálculos á que no han sabido resistir los padres de familia, más cuidadosos de ordinario de que acaben sus hijos las carreras y ganen el título profesional que no de que adquieran un saber sólido y verdadero.

El Ministro que suscribe no puede aspirar al restablecimiento de aquellas formas y relaciones que creó el sistema que rigió hasta 1866; y que si tuvo la gloria de inaugurar entre nosotros con no poco acierto la reorganizacion de la enseñanza pública, y dió por el pronto fuerte é inteligente impulso á la ciencia, estrechaba ya en sus últimos días y embrazaba el pensamiento; ni ménos el de aquellas otras que en los años que precedieron á la última revolucion creó una escuela ó fraccion bastarda é intransigente, á la cual toca no escasa responsabilidad en la explosion de ese gran acontecimiento, y que en vez de aflojar los ya entonces mal sufridos lazos del sistema á la sazón vigente, quiso, movido de un espíritu hostil á toda cultura liberal, apretarlos más y más y encerrarlos en moldes tales que, de continuar mucho tiempo, hubieran aquí acabado con toda vida y movimientos científicos.

Cree que, más que en las otras cosas y en los restantes órdenes de la vida, importa aplicar sincera y anchamente el principio de libertad en este en que se cultiva la ciencia para que puede lograrse el progreso de las luces, sin las cuales no hay adelantamiento alguno social que sea sólido y duradero, ni es dado alcanzar hoy ninguna suerte de grandeza.

Pero la libertad no quiere decir que no haya organizacion, ni puede afirmarse que se la niega ó suprime porque se opongan algunos límites á su ejercicio para regularizarle y para que ella se desenvuelva concertada y armoniosamente. Es legítimo y se debe regular ese ejercicio, no por modo que cercene hipócritamente la libertad por desamor ó exagerada desconfianza de ella, mas con franqueza y con intento de servirla. Para el Ministro que suscribe la libertad llamada de enseñanza, debajo de cuyo nombre se comprende la libertad del pensamiento, significa en primer lugar que la idea puede manifestarse y propagarse sin trabas ni censuras por todos los ámbitos de la sociedad, y que es permitido á todo particular, ó asociacion, ó corporacion, cualquiera que sea su índole, enseñar y aleccionar como les plazca, sin otro límite, fuera del que señalen las eternas y augustas leyes de la moral, que el que les ponga su propio interés ó la prudencia.

Significa tambien que los padres de familia y los mismos jóvenes pueden escoger por maestros á quienes les dicte su conciencia, y acudir á recibir

enseñanza á aquella Escuela ó Sociedad ó Instituto que más responda á sus aspiraciones y deseos. Y por cierto que en lo que el actual proyecto contiene nada hay que sea hostil á esa libertad; muy al contrario, en él se procura por los medios más adecuados establecer relaciones que ántes ha llamado fraternales entre la enseñanza privada y la que da y sostiene el Estado.

Cuanto á esa, es decir, cuanto á la institucion pública que tiene un cuerpo docente y una organizacion establecida por la ley, la libertad significa, para el Ministro que suscribe, que aquella no es una institucion administrativa ni una como mera dependencia del Estado, sino ántes bien una funcion y esfera principalmente social y libre; significa que, dadas las actuales condiciones de la vida general y política de nuestro país, y el linaje de relaciones que en esta época revuelta y de division y lucha sostiene el Estado con esa institucion veneranda de la Iglesia católica, que por tiempos ha dirigido la instruccion con tanta gloria para ella y provecho para la civilizacion, el Profesorado nombrado para regir la enseñanza debe en el ejercicio de su ministerio estar libre de toda censura, y poder exponer sinceramente sus convicciones sin otra responsabilidad que la que le señale su conciencia ó la que contraiga ante la del país, fuera del caso que su enseñanza revista el carácter de inmoral ó escandalosa: significa además que los particulares que sin nombramiento alguno, pero por verdadera vocacion y debidamente preparados, acuden á las Escuelas públicas á propagar sus conocimientos del modo que sucede en países más aventajados, puedan, sin más condiciones que la autorizacion que deben otorgar las mismas Escuelas, propagar sistemas y concepciones que acaso sirvan para adelantar la ciencia general, ó si no la de un determinado país: significa, por último, que á los jóvenes que acuden á esas Escuelas sostenidas y dirigidas por el Estado no se les ha de embarazar con prevenciones inútiles ó innecesarias prohibiciones.

Mas el Ministro que suscribe vuelve á decirlo: puesto que la Instruccion pública es una institucion, es menester organizarla segun relaciones que favorezcan la consecucion de los fines á que se encamina. Es menester constituirla segun cierta unidad que abrace la variedad de los conocimientos: es preciso que estos se dividan y ordenen entre sí; que haya periodos y grados distintos en la enseñanza y division de las varias ramas del saber, constituyendo Escuelas y Facultades diferentes, y en cada grado, Escuela y Facultad un orden, un método, una jerarquía. Y si es racional y hasta necesario para que se logre el fin de la enseñanza y el progreso de las ciencias que haya esta organizacion y este orden, ¿por qué ha de ser lícito á los escolares tirar por otro camino y marchar á la ventura sin plan ni concierto? ¿Se dirá que la libertad queda sacrificada, porque suponiendo que cada rama del humano saber pide largo estudio y asiduo trabajo, y que debe aprenderse progresivamente y con acertado método no se permita á los jóvenes marchar á su capricho y atropelladamente al término de sus deseos, que son á menudo los de abandonar las aulas para lanzarse en los azares de la vida ántes de haber fortalecido su espíritu con la savia de la ciencia, á volver á sus hogares á consumir en lastimosa ociosidad su vida sin aspiraciones ni levantados propósitos?

Es además la enseñanza, en tanto que institucion, un orden social establecido para el ejercicio del pensamiento y el cultivo de la ciencia, y para preparar á las profesiones, sobre todo las llamadas liberales. Seria extraño que en este orden no tocasen deberes á unos y á otros; á los Maestros y á los discípulos; cordeles á los primeros el de consagrar-

se, si vale la frase, con fervorosa devoción á instruir y aun á educar á la juventud; á los segundos el acudir al lado del Maestro para ser por él adiestrados, y para aprender bajo su direccion la ciencia. Por eso parecerá siempre extraña á toda persona sensata aquella disposicion todavia vigente que daba expresa autorizacion al alumno para no asistir á la clase, como si fuera posible que los jóvenes aprendieran las ciencias abandonados á sí mismos, ó como si el conocer lo que forma el asunto de ellas fuera causa fácil y llana y no necesitada de la ayuda y de la comunicacion diaria del Profesor. Sea enhorabuena esa comunicacion cordial é íntima; hágase que antes que en servil temor, ó en una reglamentacion mecánica y violenta, descanse en los vínculos del afecto y del mútuo respeto y de aquella relacion que engendra la comun vocacion; pero dese á entender al ménos á los jóvenes que no deben confundirse ante la ley el que acude solícito á las clases, ganoso de instruirse, para ser útil á sí mismo, á su familia y á su patria, y aquel otro que gasta sus mejores dias en la ociosidad y el abandono.

Tales son, Sr. Presidente, las razones que han movido al Ministro que suscribe á proponer á V. E. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 29 de Setiembre de 1874.—El Ministro de Fomento, Cárlos Navarro y Rodrigo.

#### DECRETO.

Teniendo en consideracion las razones que de conformidad con el dictamen del Consejo de Instruccion pública me ha expuesto el Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los fundadores, empresarios ó Directores de establecimientos privados de segunda enseñanza que deseen dar carácter académico á los estudios hechos en ellos, deberán remitir dentro de los 15 dias anteriores á la apertura del curso al Director del Instituto provincial en cuyo término radicquen un cuadro de la enseñanza, que demuestre el número y nombre de las asignaturas que hayan de dar y el de los Profesores encargados de explicarlas, con expresion de todos sus títulos académicos, si los tuvieren.

Si en el trascurso del año académico cesase alguno de estos Profesores en el desempeño de la enseñanza, el fundador, empresario ó Director del establecimiento privado deberá noticiárselo al Director del Instituto, poniendo tambien en su conocimiento la persona que ha de reemplazarle.

Los Directores de los Institutos cuidarán de publicar en el *Boletín oficial* de la provincia, durante el primer mes de cada curso, los cuadros de los establecimientos privados, y de dar en el mismo noticia de las variaciones que ocurrieren.

Art. 2.º Los alumnos de establecimientos privados de segunda enseñanza deberán hacer sus matriculas en la época señalada para los que estudien en Institutos públicos.

Art. 3.º Los estudios hechos en el hogar doméstico no han menester para surtir plenos efectos académicos de otro requisito que el de la matricula, la cual deberá hacerse tambien en los Institutos provinciales y en la época marcada para los alumnos de estos.

Art. 4.º Los exámenes de ingreso en la segunda enseñanza para los alumnos de establecimientos privados y de enseñanza doméstica que se hallen en poblaciones donde exista Instituto, se verificarán ante el Tribunal formado por los Catedráticos de dicho establecimiento; y donde no, ante un Tribunal compuesto de un Vocal de la Junta local de primera enseñanza designado por la misma, el cual presidirá los actos, del Director del establecimiento privado, y de un Maestro de Escuela pública. En los

casos de enseñanza doméstica entrará en lugar del Director del Colegio otro Maestro, y en su defecto otro individuo de la Junta local.

Art. 5.º Las asignaturas de segunda enseñanza estudiadas en establecimientos privados ó en el hogar doméstico sin acomodarse á las prescripciones de los artículos anteriores, no serán incorporables en los Institutos públicos; pero podrán los alumnos que así hubieren estudiado obtener el grado de Bachiller en Artes, sujetándose á las pruebas de aptitud y pago de derechos que se determinarán oportunamente, previa consulta del Consejo de Instruccion pública.

Art. 6.º Ningun alumno podrá matricularse á los estudios de segunda enseñanza sin haber sido aprobados en los exámenes de ingreso que determinan las disposiciones vigentes.

Art. 7.º Los estudios pertenecientes al período de la segunda enseñanza se harán con sujecion á las siguientes prescripciones:

1.ª Las matriculas en las asignaturas de Latin y Castellano se harán siguiendo su orden numérico, y precederán á la de Retórica y Poética y á la de Psicología, Lógica y Filosofía moral. La de Geografía deberá preceder á las de Historia universal é Historia de España. La de Aritmética y Algebra á la de Geometría y Trigonometría y esta á la de Física y Química, Historia natural y Fisiología é Higiene.

2.ª La matricula de la segunda enseñanza, con supresion del Latin, se hará de modo que las asignaturas comunes, que son las ya enumeradas, se estudien en el orden indicado y antes que las propias de este método.

3.ª La matricula, en los estudios de aplicacion de segunda enseñanza, se hará de modo que á la de Topografía preceda la de los dos años de Matemáticas elementales, y la del Dibujo lineal á la de Mecánica industrial. Tambien precederán la de los dos cursos de Matemáticas á la de Química aplicada á las artes, á la de Física y Química, á la del Dibujo lineal; la de Aritmética y Algebra á la de Aritmética mercantil; de la Aritmética mercantil á la de ejercicios prácticos de comercio; la de elementos de Geografía á la de Geografía y Estadística comercial; debiendo preceder el estudio del Dibujo lineal á los demás de su género.

Art. 8.º No podrá hacerse la matricula de las Facultades sin haber ganado las asignaturas necesarias al grado de Bachiller en Artes; y para ser admitido al primer examen de aquéllas será requisito necesario la presentacion del título que acredite dicho grado.

Art. 9.º Para la matricula de la Facultad de Filosofía y Letras se observarán las reglas siguientes:

1.ª La matricula en principios generales de Literatura ha de preceder á la de Literatura clásica.

2.ª La de Lengua griega precederá á la de Estudios críticos de prosistas griegos, y esta á la de Estudios de poetas.

3.ª La de Geografía se hará antes que la de Historia universal.

4.ª La de Historia universal antes que la de Historia de España.

5.ª La de Metafísica precederá á las de Estética, historia de la Filosofía é historia crítica de la Literatura Española.

Art. 10. Para la matricula en la Facultad de Ciencias exactas, físicas y naturales se observarán las siguientes reglas:

1.ª Las matriculas en complemento de Algebra y Trigonometría rectilínea y esférica han de preceder á las de Geometría analítica y de Cosmografía.

2.ª Las de Cálculos y Geometría descriptiva serán posteriores á la de Analítica.

3.ª Las de Mecánica racional y Geodesia se harán despues de la de Cálculos.

4.ª La de Química general precederá á la de Química inorgánica, y esta á la de orgánica.

5.ª La de Ampliacion de Física deberá hacerse antes que la de Flúidos imponderables.

6.ª Las de Mineralogía y Botánica habrán de preceder á las de Ampliacion de la de Mineralogía y Ornitografía y Fitografía.

7.ª Las de Zoografía de los vertebrados y de los invertebrados serán posteriores á las de Zoología.

Art. 11. Para la matricula en la Facultad de Derecho deberán observarse las siguientes reglas:

1.ª En la Sección de derecho civil y canónico, la matricula de la Enciclopedia y del Derecho romano habrá de preceder á la de todas las demás asignaturas, y los dos años en que se divide el último se estudiarán en orden sucesivo.

2.ª La de Derecho civil precederá á las del Derecho mercantil y penal y del canónico.

3.ª La de Instituciones del Derecho canónico será anterior á la de Disciplina general de la Iglesia y particular de España.

4.ª La de Teoría de los procedimientos se hará antes que la de Práctica forense.

5.ª En la Sección de Derecho administrativo la matricula de Economía política y Derecho político y administrativo debe preceder á la de Instituciones de Hacienda pública.

6.º Las de Nociones de Derecho civil español y Derecho mercantil y penal serán anteriores á las de Derecho mercantil y Legislacion de Aduanas de los pueblos con quienes España tiene más frecuentes relaciones comerciales.

Art. 12. Para la matricula de la Facultad de Medicina se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1.ª Las matriculas en Fisiología, Higiene privada y Patología general se harán despues que las de los primeros cursos de Anatomía descriptiva y Disecion.

2.ª Las matriculas en Patología médica, Patología quirúrgica, Patología especial de la mujer y de los niños serán posteriores á las de los dos cursos de Anatomía, y á las de Fisiología, Higiene privada, Patología general y Terapéutica.

3.ª Las matriculas en Higiene pública ó en Medicina legal no se harán sino despues de las de Patología médica, quirúrgica, especial de la mujer y de los niños, y Obstetricia.

4.ª Las matriculas en segundo curso de Clínica médica y Clínica quirúrgica y en Clínica de Obstetricia se verificarán despues que las de las Patologías correspondientes.

5.ª La matricula en los primeros cursos de Clínica médica y de Clínica quirúrgica podrá ser simultánea con la de las respectivas Patologías.

6.ª La matricula en asignaturas que se estudian en dos cursos será correlativa y no simultánea.

Art. 13. Para la matricula en la Facultad de Farmacia se habrán de observar las reglas siguientes:

1.ª Las matriculas en Materia Farmacéutica animal y mineral y la del reino vegetal precederán á la de ejercicios prácticos de ambas, y esta podrá ser simultánea con las demás de la Licenciatura.

2.ª La Farmacia química inorgánica será anterior á la de Farmacia químico-orgánica, y esta á la de Práctica de operaciones farmacéuticas.

Art. 14. La matricula en las asignaturas del Doctorado en todas las Facultades no podrá hacerse sino por los alumnos que hubieren probado las asignaturas necesarias para optar al grado de Licenciado; pero podrán pedirla antes de recibir el mismo.

Art. 15. La matricula, tanto en la segunda enseñanza como en las Facultades, se hará solamente

en el mes anterior á la época de la apertura del curso escolar.

Art. 16. Los alumnos de los establecimientos públicos tendrán la obligación de asistir puntualmente á la clase durante todo el curso: si dejasen de hacerlo por bastante tiempo sin tener para ello causa que parezca al Profesor legítima, podrá este excluirles de los exámenes ordinarios, y al presentarse en los extraordinarios de Setiembre no podrán aspirar más que á la nota de aprobado.

Art. 17. Quedan derogados los artículos 2.º y 3.º del decreto de 6 de Mayo de 1870.

Los alumnos que hubieren obtenido la calificación de suspensos en los exámenes verificados en el presente mes de Setiembre podrán presentarse en los que se celebrarán en el próximo Junio sin necesidad de nueva matrícula.

Art. 18. Se prohíbe el traslado de matrícula de uno á otro de los establecimientos públicos en la época de los exámenes y durante el mes último del curso escolar. Podrán, sin embargo, los Rectores conceder dichos traslados en caso de necesidad debidamente justificada.

Art. 19. Los alumnos abonarán por derechos de matrícula la cantidad de 8 pesetas en cada asignatura de las de segunda enseñanza, y la de 16 pesetas en cada una de las de Facultad.

Los alumnos de los establecimientos privados y los de enseñanza doméstica satisfarán solamente la mitad de los derechos referidos.

Madrid, veintinueve de Setiembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—FRANCISCO SERRANO.—El Ministro de Fomento, CARLOS NAVARRO Y RODRIGO.

## SECCION SEGUNDA.

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

#### Circular núm. 358.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama, me comunica lo siguiente:

«Correspondiendo exclusivamente á este Ministerio, según circulars de 14 y 27 de Octubre último conceder ó denegar autorizaciones para trasladar armas y efectos de guerra dentro de la Península, así como retirarlos de cualquier Aduana de la misma, detenga V. S. dichos efectos no llevando previamente la orden de este Centro.»

Lo que se anuncia en el *Boletín oficial* de esta provincia, encargando á los Sres. Alcaldes que detengan y me den conocimiento de cualquiera conducción de armas ó efectos de guerra que transite por sus respectivos distritos cuando no vayan debidamente autorizados.

Soria, 4 de Octubre de 1874.

El Gobernador,  
RAMON DE MAZON.

#### Circular núm. 359.

##### Instrucción pública.

Habiendo sido muy escaso el número de Maestros que en el día de la fecha han concurrido á esta capital con objeto de proceder á la elección de Habilitado del partido, no pudiendo por consiguiente tomar acuerdo alguno, prevengo á los mismos que el domingo próximo día 11 del actual tendrá lugar la última reunión con aquél objeto, puesto que, sea cualquiera el número de Maestros que se reuna, quedará elegido el Habilitado, y se entenderá que los que han dejado de asistir renuncian á tomar parte en la elección, y que desde luego se conforman con lo que acuerden los que acudan á aquel acto, á no ser que por medio de un oficio manifiesten á este Gobierno la persona que en su concepto merece más confianza para desempeñar la habilitación.

Soria, 4 de Octubre de 1874.

El Gobernador,  
RAMON DE MAZON.

#### Circular núm. 360.

Habiendo desaparecido de Valdeavellano de Tera el niño Melquiades Arribas, de edad

de 7 años, vestido de chaqueta y calzones de paño remendados y descalzo de pié y pierna, é ignorándose su paradero, los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á su busca y captura, poniéndolo á disposición del Alcalde de dicho pueblo que lo reclama.

Soria, 30 de Setiembre de 1874.

El Gobernador,

RAMON DE MAZON.

#### Circular núm. 361.

El Alcalde de Blacos me participa haber desaparecido de la rastrojera del mismo un pollino de la propiedad de Fulgencio Lafuente, cuyas señas son: rúcio, cerrado, alzada regular, un poco rozado en el lado derecho y las manos un poco zurdas.

Lo que se anuncia en el *Boletín oficial* á fin de que los Sres. Alcaldes y demás dependientes procedan á su busca, poniéndolo á disposición del Alcalde de dicho pueblo caso de ser habido.

Soria, 1.º de Octubre de 1874.

El Gobernador,

RAMON DE MAZON.

#### SECCION DE FOMENTO.

##### Negociado—Montes.

Procedentes de cortas fraudulentas en el monte de Talveila, se hallan depositados en la Alcaldía del Burgo de Osma 4 machones de pino que se sacan á pública subasta bajo las condiciones siguientes:

1.º No se admitirá proposición que no cubra la cantidad de 4 pesetas en que han sido tasadas dichas maderas.

2.º La subasta tendrá efecto el día 16 de Octubre próximo y hora de las 11 de su mañana en la casa consistorial del Burgo de Osma, bajo la presidencia del Alcalde, y con asistencia del empleado del ramo que designe el Ingeniero Jefe de montes.

3.º El remate no tendrá valor ni efecto hasta que haya sido aprobado por mi autoridad.

4.º El rematante no podrá hacer uso de los productos sin previa presentación en el distrito de la carta de pago correspondiente al total de la cantidad en que sean adjudicados y el del ingreso del 5 por 100 en la Caja sucursal de Depósitos.

5.º La entrega de las maderas se hará por un empleado del ramo de montes, que señalará todas las piezas con el marco oficial.

Soria, 29 de Setiembre de 1874.

El Gobernador,

RAMON DE MAZON.

Hallándose depositados en el Burgo de Osma 4 machones que han sido denunciados á Mariano de Nicolás, vecino de Casarejos, por carecer del marco del distrito, y cuya procedencia no ha podido comprobarse, se sacan á pública subasta bajo las condiciones siguientes:

1.º No se admitirá proposición que no cubra la cantidad de 5 pesetas en que han sido tasadas dichas maderas.

2.º La subasta tendrá efecto el día 16 de Octubre próximo y hora de las 11 y media de su mañana, en la casa consistorial del Burgo de Osma, bajo la presidencia del Alcalde y con asistencia del empleado del ramo que designe el Ingeniero Jefe de montes.

3.º El remate no tendrá valor ni efecto

hasta que haya sido aprobado por mi autoridad.

4.º El rematante no podrá hacer uso de los productos sin previa presentación en la oficina del distrito de la carta de pago correspondiente al total de la cantidad en que sean adjudicados y el del ingreso del 5 por 100 en la Caja sucursal de Depósitos.

5.º La entrega de las maderas se hará por un empleado del ramo de montes, que señalará todas las piezas con el marco oficial.

Soria, 29 de Setiembre de 1874.

El Gobernador,

RAMON DE MAZON.

## SECCION TERCERA.

### ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

#### Anuncio.

Habiendo sido infructuosas las gestiones practicadas por esta Administración económica para conocer el domicilio de D. Luis Cortés y Pascual y Don Juan Ignacio Crespo de Iturriaga, residentes en Madrid, y poder notificarles un acuerdo de la misma que les obliga á la presentación en la oficina del Registro de esta capital de las escrituras de préstamos con hipoteca que tienen constituidas á su favor por D. N. y N. respectivamente, y que se liquiden por el impuesto transitorio del 10 por 100 de los intereses al tenor de lo dispuesto en los artículos 32 y 33 del Reglamento de 14 de Enero de 1873, se les cita por medio del presente anuncio al objeto indicado, y para que en el término de 30 días se sirvan hacerlo, pues de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar y se procederá contra sus bienes para hacer efectivos los débitos á la Hacienda, dando ántes orden al Notario autorizante para que á su costa libre una copia de las mencionadas escrituras.

Soria, 30 de Setiembre de 1874.—José CASTELLVÍ.

## SECCION CUARTA.

### GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA

#### DE SORIA.

#### Circular.

Con el fin de que tengan cumplido efecto en la provincia los benéficos decretos expedidos por el Gobierno de la Nación en 16 y 24 de Setiembre del presente año y publicados en los *Boletines* de 25 del mes dicho y 2 d.l que rige, encargo á los Sres. Alcaldes que no sólo se limiten á los medios ordinarios de publicidad en sus localidades, sino que también hagan comparecer ante sí, para enterarles, á las personas interesadas, y les hagan saber que para la práctica de las gestiones de adquisición de los documentos que han de unir al expediente se dirijan á mi, si les es necesario, pues me honraré mucho en ser agente activo y eficaz de todos aquellos que han derramado su sangre por la Patria, y de las familias de los que defendiendo la libertad son hoy prisioneros del fanático bando que tremola el pendón del absolutismo; manifestandoles también que si por las autoridades locales no se atiende á los que deben obtener las ventajas benéficas establecidas en el ya mencionado decreto de 24 de Setiembre, me den el debido conocimiento para dirigirlos en la gestión que deben practicar, y representarlos, si es necesario, ante las Autoridades superiores y puedan obtener el galardón que el Gobierno de la Nación establece para sus distinguidos servicios y como premio de su desgracia.

Soria, 3 de Octubre de 1874.

El Gobernador militar,

CÁNDIDO CARRETERO.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

VENTA.—Se vende una casa en la calle Real de esta ciudad, núm. 40. El que desee comprarla podrá dirigirse á su dueña D.ª Vicenta Fernandez de Cordova, residente en Madrid, calle de San Joaquín, número 12, 3.º, derecha.

Soria.—Imp. provincial.